

REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD DE CÁDIZ

(Aprobado por el Claustro Universitario, en su sesión de 4 de octubre de 2023)

Índice

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	3
Capítulo I: Disposiciones generales.....	4
Artículo 1. <i>Objeto</i>	4
Artículo 2. <i>Ámbito de aplicación</i>	4
Artículo 3. <i>Potestad disciplinaria</i>	4
Artículo 4. <i>Principios de la potestad disciplinaria</i>	5
Capítulo II. Tipificación de las faltas	5
Artículo 5. <i>Faltas muy graves</i>	5
Artículo 6. <i>Faltas graves</i>	6
Artículo 7. <i>Faltas leves</i>	6
Capítulo III: Sanciones y otras medidas	7
Artículo 8. <i>Sanciones por faltas muy graves</i>	7
Artículo 9. <i>Sanciones por faltas graves</i>	7
Artículo 10. <i>Sanción por faltas leves</i>	7
Artículo 11. <i>Graduación de las sanciones</i>	7
Artículo 12. <i>Medidas accesorias</i>	8
Artículo 13. <i>Medidas sustitutivas de la sanción</i>	8
Capítulo IV: Procedimiento disciplinario.....	9
Artículo 14. <i>Régimen jurídico aplicable</i>	9
Artículo 15. <i>Principios del procedimiento disciplinario</i>	10
Artículo 16. <i>Actuaciones previas y medidas provisionales</i>	10
Artículo 17. <i>Inicio del procedimiento</i>	11
Artículo 18. <i>Práctica de diligencias probatorias</i>	11
Artículo 19. <i>Suspensión del procedimiento y remisión al Ministerio Fiscal</i>	12
Artículo 20. <i>Suspensión del procedimiento y remisión a la Comisión de Convivencia</i>	12

Artículo 21. Formulación del pliego de cargos, alegaciones y práctica de pruebas adicionales.....	12
Artículo 22. Vista de expediente	13
Artículo 23. Propuesta de resolución, notificación y alegaciones	13
Artículo 24. Resolución del expediente disciplinario	13
Artículo 25. Procedimiento disciplinario simplificado	14
Artículo 26. Caducidad del procedimiento disciplinario	14
Artículo 27. Extinción de la responsabilidad	15
Capítulo V: Procedimiento de mediación en el ámbito disciplinario	15
Artículo 28. Inicio del procedimiento de mediación.....	15
Artículo 29. Actuaciones en el procedimiento de mediación.....	16
Artículo 30. Finalización del procedimiento de mediación.....	16
Artículo 31. Régimen supletorio	17
Disposición adicional primera. Cita en género femenino de los preceptos del presente Reglamento.....	17
Disposición transitoria única. <i>Hechos sancionables previos</i>	17
Disposición final primera. Catálogo de medidas sustitutivas de las sanciones	17
Disposición final segunda. <i>Entrada en vigor</i>	17

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La entrada en vigor de la Ley 3/2022, de 24 de febrero, de Convivencia Universitaria, al derogar de forma expresa el Decreto de 8 de septiembre de 1954, puso fin a la vigencia del régimen hasta entonces regulador del régimen disciplinario del estudiantado universitario que, con el transcurso del tiempo, había quedado claramente obsoleto y cuya aplicación había generado no pocas dificultades.

El texto de 2022, en su Disposición final segunda, habilita a las universidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del mismo. En uso de la referida autorización, la Universidad de Cádiz, a través de su Claustro, ha procedido a la aprobación del presente texto en el que, respetando los límites legales, se ha procurado desarrollar el régimen completo de responsabilidad disciplinaria aplicable a los estudiantes de la Universidad de Cádiz.

En cuanto a su estructura, el Reglamento del Régimen Disciplinario de los Estudiantes de la Universidad de Cádiz consta de cinco capítulos, dos disposiciones adicionales, una transitoria y dos finales.

En el primer capítulo se agrupan las disposiciones generales aplicables a todo el régimen disciplinario aquí regulado: objeto, ámbito de aplicación, titularidad de la potestad disciplinaria y principios rectores de su ejercicio.

El capítulo segundo versa sobre la tipificación de las faltas, habiéndose procurado efectuar un correcto uso de la autorización conferida por el artículo 10.2º de la Ley 3/22, con la finalidad de introducir especificaciones o graduaciones a las infracciones legalmente previstas. Con ello se ha pretendido conseguir una más correcta identificación de las conductas sancionables.

En el capítulo tercero se regulan las sanciones aplicables en función de la naturaleza de las faltas, así como las medidas accesorias y las sustitutivas de la sanción en los casos en los que resulten procedentes. También aquí ha sido objeto de consideración la habilitación contenida en el artículo 14. 2º de la Ley 3/2022 para introducir algunas especificaciones o graduaciones a las sanciones establecidas por esta ley, con la finalidad de contribuir a una más precisa determinación de las mismas.

En el capítulo cuarto se regula el procedimiento disciplinario, distinguiendo claramente cada una de las preceptivas actuaciones que habría de seguirse desde su inicio hasta su culminación. Se ha considerado conveniente dedicar a la mediación que puede tener lugar en sede disciplinaria un capítulo separado (el quinto), pues se ha estimado que el intercalado de los correspondientes preceptos en el capítulo cuarto podría dificultar su comprensión y consiguiente aplicación. Al efectuar esta opción sistemática, también se ha tenido en cuenta

la distinta condición del sujeto conductor de ambas actuaciones (Instructor, en un caso; y Comisión de Convivencia, en el otro).

En el capítulo quinto se contienen algunas especificaciones de la mediación en el ámbito del expediente disciplinario, siendo supletoriamente aplicables las disposiciones sobre mediación reguladas en las Normas de Convivencia de la Universidad de Cádiz.

Concluye el texto con una disposición transitoria relativa a los hechos acaecidos antes de su entrada en vigor y dos finales, en las que se prevé el plazo de un año para la elaboración del catálogo de medidas sustitutivas de las sanciones y la entrada en vigor de la norma.

Capítulo I: Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto*

La finalidad del presente Reglamento es el establecimiento del régimen disciplinario de los estudiantes de la Universidad de Cádiz, en desarrollo del contenido del Título II de la Ley 3/2022, de 24 de febrero, de Convivencia Universitaria.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación*

1. Este régimen disciplinario será de aplicación a las conductas del estudiantado de la Universidad de Cádiz, incluido el que se encuentre en situación de movilidad, que quebran ten la convivencia o que impidan el normal desarrollo de las funciones de docencia, investigación y transferencia de conocimiento. En todo caso, se entiende incluida la actividad desarrollada por los estudiantes en las instalaciones, sistemas y espacios de la universidad, en el marco de las actividades organizadas por la universidad o en las que se participe en su representación o se utilice públicamente su nombre o identidad corporativa.

2. El ejercicio de la potestad disciplinaria respecto de los estudiantes de la Universidad de Cádiz es independiente de la exigencia de responsabilidad de carácter civil o penal que pudiera derivarse de las infracciones que se hubieran podido cometer.

Artículo 3. *Potestad disciplinaria*

La potestad disciplinaria en relación con los estudiantes de la Universidad de Cádiz corresponde al Rector.

Artículo 4. Principios de la potestad disciplinaria

La Universidad de Cádiz, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.3 de la Ley 3/2022, ejercerá la potestad disciplinaria en relación con sus estudiantes de acuerdo con los principios de legalidad y tipicidad de las faltas y sanciones, de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables, de retroactividad de las favorables a la persona presuntamente infractora, de responsabilidad, de proporcionalidad, de prescripción de las faltas y las sanciones, y de garantía del procedimiento.

Capítulo II. Tipificación de las faltas

Artículo 5. Faltas muy graves

Se consideran faltas muy graves:

1. Realizar novatadas o cualesquiera otras conductas o actuaciones vejatorias, física o psicológicamente, que supongan un grave menoscabo para la dignidad de las personas. Cuando la conducta o actuación no suponga un grave menoscabo para la dignidad de las personas será sancionada como falta grave o leve en función de la entidad de la conducta.
2. Acosar o ejercer violencia grave contra cualquier miembro de la comunidad universitaria. El ejercicio de violencia menos grave, incluida la violencia verbal, podrá ser sancionado como falta grave o leve, según la entidad de los hechos.
3. Acosar sexualmente o por razón de sexo.
4. Discriminar por razón de sexo, orientación sexual, identidad de género, origen nacional, pertenencia a grupo étnico, edad, clase social, discapacidad, estado de salud, religión o creencias, o por cualquier otra causa personal o social.
5. Alterar, falsificar, sustraer o destruir, por cualquier medio, documentos académicos, incluidas las actas o cualquier prueba de evaluación, así como utilizar documentos falsos ante la universidad.
6. Destruir y deteriorar de manera irreparable o sustraer obras catalogadas del patrimonio histórico y cultural de la universidad.
7. Plagiar total o parcialmente una obra o cometer fraude académico en la elaboración del Trabajo de Fin de Grado, el Trabajo de Fin de Máster o la Tesis Doctoral. A estos efectos se entenderá como fraude académico cualquier comportamiento premeditado, realizado a través de cualquier medio, tendente a falsear los resultados del Trabajo Fin de Grado, Fin de Máster o Tesis Doctoral.
8. Incumplir las normas de salud pública establecidas para los centros universitarios, sus instalaciones y servicios, poniendo en riesgo a la comunidad universitaria.

9. Suplantar a un miembro de la comunidad universitaria en su labor propia o prestar el consentimiento para ser suplantado, en relación con las actividades universitarias, incluidas las pruebas de evaluación.
10. Impedir el normal desarrollo de los procesos electorales de la universidad.
11. Haber sido condenado, por sentencia firme, por la comisión de un delito doloso que suponga la afectación de un bien jurídico distinto, cometido en los centros universitarios, sus instalaciones y servicios, o relacionado con la actividad académica de la universidad.

Artículo 6. Faltas graves

Se consideran faltas graves:

1. Apoderarse indebidamente del contenido de pruebas, exámenes o controles de conocimiento.
2. Deteriorar gravemente los bienes catalogados del patrimonio histórico y cultural de la universidad.
3. Impedir la normal celebración de actividades universitarias de docencia, reglada o no, investigación o transferencia del conocimiento, sin perjuicio del respeto a la libertad de expresión y a los derechos de reunión, asociación, manifestación y huelga.
4. Cometer fraude académico, entendiendo por tal a los presentes efectos cualquier comportamiento premeditado, realizado a través de cualquier medio, tendente a falsear los resultados de un examen o trabajo, propio o ajeno, efectuado como requisito para superar una asignatura o acreditar el rendimiento académico. En los fraudes académicos, además de la sanción, procederá la calificación en la asignatura y convocatoria con “suspense, 0”, asignándole la nota que correspondería si la resolución del expediente resulta absoluta.
5. Utilizar indebidamente contenidos o medios de reproducción y grabación de las actividades universitarias sujetas a derechos de propiedad intelectual.
6. Incumplir las normas de seguridad y salud establecidas por la Universidad en sus instalaciones y servicios.
7. Acceder sin la debida autorización a los sistemas informáticos de la universidad.

Artículo 7. Faltas leves

Se consideran faltas leves:

1. Acceder a instalaciones universitarias a las que no se tenga autorizado el acceso.
2. Utilizar los servicios universitarios incumpliendo los requisitos establecidos de general

conocimiento.

3. Realizar actos que deterioren los bienes del patrimonio de la universidad.

Capítulo III: Sanciones y otras medidas

Artículo 8. Sanciones por faltas muy graves

Son sanciones aplicables por la comisión de faltas muy graves:

1. Expulsión de dos meses hasta tres años de la universidad en la que se hubiera cometido la falta. La sanción con expulsión deberá constar en el expediente académico hasta su total cumplimiento.
2. Pérdida de derechos de matrícula parcial, durante un curso o semestre académico.

Artículo 9. Sanciones por faltas graves

Son sanciones aplicables por la comisión de faltas graves:

1. Expulsión de hasta un mes de la universidad en la que se hubiera cometido la falta. Esta sanción no se podrá aplicar durante los períodos de evaluación final y de matriculación según hayan sido definidos por la Universidad de Cádiz.
2. Pérdida del derecho a la convocatoria ordinaria en el semestre académico en el que se comete la falta y respecto de la asignatura en la que se hubiera cometido, salvo que ya se haya ejercido dicho derecho con la presentación al examen o prueba final correspondiente, en cuyo caso sólo cabrá imponer la sanción prevista en el número anterior.

La pérdida de derechos de matrícula no podrá afectar a los derechos relativos a las becas en los términos previstos en su normativa de desarrollo.

Artículo 10. Sanción por faltas leves

La amonestación privada es la sanción aplicable por la comisión de faltas leves.

Artículo 11. Graduación de las sanciones

El Rector de la Universidad de Cádiz concretará la sanción dentro de su gravedad, adecuándola al caso concreto, de forma motivada, de conformidad con los siguientes criterios:

1. La intencionalidad o reiteración.
2. La naturaleza de los perjuicios causados.
3. El ánimo de lucro
4. El reconocimiento de responsabilidad, mediante la comunicación del hecho infractor a las autoridades universitarias con carácter previo a la iniciación del procedimiento disciplinario.
5. La reparación del daño con carácter previo a la iniciación del procedimiento disciplinario.
6. Las circunstancias personales, económicas, de salud, familiares o sociales de la persona infractora.
7. El grado de participación en los hechos.
8. La realización de la acción por causa de violencia, discriminación o acoso por causas de carácter sexual, por razón de sexo, orientación sexual, identidad o expresión de género, características sexuales, origen nacional, pertenencia a grupo étnico, discapacidad, edad, estado de salud, clase social, religión o convicciones, lengua o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Artículo 12. Medidas accesorias

1. Además de imponer las sanciones que en cada caso correspondan, la resolución del procedimiento disciplinario podrá declarar la obligación de:
 - a) Restituir las cosas o reponerlas a su estado anterior en el plazo que se fije.
 - b) Indemnizar los daños por cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el deterioro causado, así como los perjuicios ocasionados, en el plazo que se fije. Las indemnizaciones que se determinen tendrán naturaleza de crédito de Derecho público.
2. Si de la resolución sancionadora resultara que la persona infractora ha obtenido fraudulentamente un título expedido por la Universidad de Cádiz, ésta declarará de oficio la nulidad de dicho acto en los términos de la revisión de oficio prevista por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. A tal efecto, se entenderá que el título ha sido obtenido careciendo de los requisitos esenciales para su obtención, conforme al artículo 47.1.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 13. Medidas sustitutivas de la sanción

1. Se establecen como medidas sustitutivas de carácter educativo y recuperador en sustitución de las sanciones establecidas para las faltas graves, la participación o colaboración en

actividades formativas, culturales, de salud pública, deportivas, de extensión universitaria y de relaciones institucionales u otras similares de las que sea responsable la Universidad de Cádiz. La medida sustitutiva de la sanción debe estar orientada a la máxima reparación posible del daño causado y debe garantizar su efectivo cumplimiento. Por medio de una resolución del Rector se aprobará el catálogo de estas medidas.

2. En ningún caso las medidas sustitutivas de la sanción podrán consistir en el desempeño de funciones o tareas asignadas al personal de la universidad en las relaciones de puestos de trabajo.

3. La duración de las medidas sustitutivas se fijará atendiendo al principio de proporcionalidad, sin que en ningún caso puedan extenderse más allá del semestre académico.

4. Las medidas sustitutivas sólo podrán ser objeto de propuesta por parte del Instructor si se cumplen los siguientes requisitos:

- a) Que se garanticen plenamente los derechos de la persona o personas afectadas.
- b) Que exista manifiesta conformidad por parte de la persona o personas afectadas por la infracción y por parte de la persona infractora.
- c) Que la o las personas infractoras reconozcan su responsabilidad en la comisión de la falta, así como las consecuencias de su conducta para la o las personas afectadas, y para la comunidad universitaria.
- d) Que, en su caso, la persona o personas responsables muestren disposición para restaurar la relación con la o las personas afectadas por la infracción. Dicha restauración se facilitaría siempre que la persona afectada preste su consentimiento de manera expresa.

Capítulo IV: Procedimiento disciplinario

Artículo 14. Régimen jurídico aplicable

El procedimiento disciplinario de los estudiantes de la Universidad de Cádiz se regirá por lo establecido en el presente reglamento, así como, supletoriamente, por las disposiciones de la Ley 3/2022, de 24 de febrero, de Convivencia Universitaria; de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 15. Principios del procedimiento disciplinario

1. En ningún caso se podrá imponer una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento.
2. El procedimiento deberá establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a órganos distintos.
3. Se ajustará a los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, con pleno respeto a los derechos y garantías de defensa de la persona presuntamente responsable.
4. A lo largo de todo el procedimiento, la o las personas presuntamente responsables podrán estar asistidas por una persona de su elección, a quien el instructor o instructora deberá tener al tanto del desarrollo del procedimiento.
5. No podrán sancionarse los hechos que lo hayan sido penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Artículo 16. Actuaciones previas y medidas provisionales

1. Antes de la incoación del expediente disciplinario, la persona titular de la dirección de la Inspección General de Servicios podrá acordar la realización de actuaciones previas con objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen la apertura de expediente. Tales actuaciones se llevarán a cabo por el personal adscrito a la Inspección General de Servicios y se efectuarán con la máxima reserva que sea posible.
2. Antes de la iniciación del procedimiento administrativo, en los casos de urgencia inaplazable y para la protección provisional de los intereses implicados, y a propuesta de la persona titular de la dirección de la Inspección General de Servicios, el Rector, podrá adoptar de forma motivada las medidas provisionales que resulten necesarias y proporcionadas. Estas medidas deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda. En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.
3. En cualquier momento del procedimiento disciplinario, el Instructor, de oficio o a solicitud de las personas afectadas, podrá acordar de forma motivada la adopción de las medidas provisionales que considere necesarias para evitar el mantenimiento de los efectos de la falta y asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. Dichas medidas tendrán carácter temporal, deberán ser proporcionadas y podrán ajustarse, de forma motivada, si se producen cambios en la situación que justificó su adopción. En todo caso, se extinguirán con la eficacia de la resolución que ponga fin al procedimiento.

4. La adopción de medidas provisionales no supondrá prejuzgar el resultado del procedimiento.

Artículo 17. Inicio del procedimiento

1. El procedimiento se iniciará por la persona titular de la dirección de la Inspección General de Servicios, bien por propia iniciativa, a petición razonada de otro órgano, o por denuncia, mediante la correspondiente resolución, en la que propondrá a su instructor y secretario. Podrá ser instructor, en los términos previstos en el Reglamento por el que se regule la organización y funcionamiento de la Inspección General de Servicios, cualquier miembro de la comunidad universitaria que tenga vinculación permanente con la UCA. El Instructor actuará con plena autonomía en el ejercicio de sus funciones.

2. El acuerdo de incoación del procedimiento deberá contener, como mínimo, las siguientes indicaciones:

- a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
- b) Hechos sucintamente expuestos, su posible calificación y la sanción que pudiera corresponderles.
- c) Propuesta del instructor, en los términos previstos en el Reglamento por el que se regule la organización y funcionamiento de la Inspección General de Servicios, con expresa indicación del régimen de abstención o recusación. En todos los expedientes disciplinarios tramitados al amparo del Reglamento actuará como secretario el personal técnico asignado a la Inspección General de Servicios.
- d) Órgano competente de la resolución del procedimiento.
- e) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento disciplinario y el plazo para efectuar estos trámites.
- f) Requerimiento para que las personas involucradas en el procedimiento disciplinario manifiesten su voluntad de acogerse, en su caso, al procedimiento de mediación.

3. El acuerdo de incoación del procedimiento se notificará a la persona a la que se le abre el expediente, al denunciante y al Vicerrectorado competente en materia de estudiantado.

Artículo 18. Práctica de diligencias probatorias

1. El Instructor, como primeras actuaciones, procederá a tomar declaración al presunto inculpado y a evacuar cuantas diligencias se deduzcan de la comunicación o denuncia que motivó la incoación del expediente y de lo que aquél hubiera alegado en su declaración. Todos los órganos y unidades de la Universidad de Cádiz están obligados a colaborar con el

Instructor en el ejercicio de sus funciones, debiendo facilitar al mismo los antecedentes e informes necesarios, así como los medios personales y materiales que precise para el desarrollo de sus actuaciones.

2. Las partes dispondrán de un plazo de diez días desde la notificación de la apertura del expediente para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y, en su caso, proponer prueba. Los hechos relevantes para la decisión del procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho.

3. A la vista de las alegaciones realizadas y la prueba propuesta, el Instructor podrá realizar de oficio las actuaciones necesarias para la determinación de los hechos que pudieran constituir infracción, recabando los datos e informaciones que pudieran resultar relevantes.

4. Si conforme a lo actuado, el Instructor considera que no existen indicios de la comisión de una falta, o no hubiera sido posible determinar la identidad de las personas posiblemente responsables, propondrá el archivo del expediente.

Artículo 19. Suspensión del procedimiento y remisión al Ministerio Fiscal

Cuando en la instrucción de un procedimiento disciplinario se considerase que el hecho pudiera ser constitutivo de delito, el Instructor propondrá al Rector la suspensión de su tramitación para ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal. De tales actuaciones se informará a la Inspección General de Servicios.

Artículo 20. Suspensión del procedimiento y remisión a la Comisión de Convivencia

Concluida la práctica de las pruebas, en aquellos casos en que las partes hubieren manifestado oportunamente su voluntad de acogerse a un procedimiento de mediación, el Instructor remitirá el expediente a la Comisión de Convivencia, que en un plazo de 15 días decidirá si resulta o no procedente el procedimiento de mediación. Si lo es, lo comunicará a las partes y al Instructor y se suspenderá el procedimiento.

Artículo 21. Formulación del pliego de cargos, alegaciones y práctica de pruebas adicionales

1. Si ambas partes no hubiesen manifestado su voluntad de acogerse al procedimiento de mediación, o bien la Comisión de Convivencia estimase que no es procedente su intervención o no se llegara a un acuerdo en el marco del procedimiento de mediación, el Instructor deberá formular el pliego de cargos. El plazo para su formulación será de un mes a contar desde la apertura del expediente si no hubo voluntad de ambas partes de someterse al procedimiento de mediación. En los restantes casos, para el cómputo del mes se

descontarán aquellos días en los que el procedimiento estuvo suspendido. La recepción por parte del Instructor de la correspondiente comunicación de la Comisión de Convivencia determinará la reanudación del plazo de caducidad del procedimiento disciplinario.

2. El pliego de cargos incluirá los hechos imputados con expresión, en su caso, de la falta presuntamente cometida, de las sanciones que puedan ser de aplicación y, si procede, acordará el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales.

3. El pliego se notificará a la persona o personas presuntamente responsables que dispondrán de un plazo de diez días para formular sus alegaciones, aportar los documentos e informaciones que consideren oportunos para su defensa, y proponer la práctica de pruebas. Contestado el pliego o transcurrido el plazo sin hacerlo, el Instructor podrá acordar la práctica de las pruebas que considere oportunas.

Artículo 22. Vista de expediente

Cumplimentadas las diligencias previstas en el artículo precedente, se dará vista del expediente al inculcado con carácter inmediato para que en el plazo de diez días alegue lo que estime pertinente a su defensa y aporte los documentos que considere de su interés. Se facilitará copia completa del expediente al inculcado cuando éste así lo solicite.

Artículo 23. Propuesta de resolución, notificación y alegaciones

1. El Instructor, dentro de los diez días siguientes, elaborará su propuesta de resolución en la que se fijarán los hechos de manera motivada, especificándose los que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, y determinará la infracción que constituyan y la persona o personas que resulten responsables. Asimismo, especificará la sanción que se propone y se pronunciará sobre las medidas provisionales que se hubieran adoptado.

2. Si a juicio del Instructor no existiera infracción o responsabilidad, propondrá el archivo del expediente.

3. La propuesta de resolución se notificará a la persona expedientada, que tendrá un plazo de diez días para alegar ante el Instructor cuanto considere conveniente en su defensa y aportar los documentos e informaciones que estime pertinentes y que no hubiera podido aportar en trámites anteriores.

Artículo 24. Resolución del expediente disciplinario

1. Transcurrido el plazo de alegaciones, el Instructor remitirá su propuesta al Rector, que adoptará su resolución en el plazo de diez días. El Rector, si lo estima necesario, podrá

devolver el expediente al Instructor para la práctica de las diligencias que resulten imprescindibles para la resolución.

2. Cuando el Rector considere que la infracción o la sanción revisten mayor gravedad que la determinada en la propuesta de resolución, se notificará al inculcado para que efectúe cuantas alegaciones estime convenientes en el plazo de quince días.

3. La resolución que ponga fin al procedimiento disciplinario habrá de ser motivada y decidirá todas las cuestiones planteadas por las personas interesadas, y aquellas otras que resulten del procedimiento.

4. La resolución, que pondrá fin a la vía administrativa, deberá expresar los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

Artículo 25. Procedimiento disciplinario simplificado

1. Cuando el Instructor aprecie que existen elementos suficientes para considerar que los hechos pudieran ser constitutivos de una falta leve, podrá acordar la tramitación de forma simplificada del procedimiento disciplinario, lo que será oportunamente notificado a aquéllos a quienes se informó de su incoación inicial.

2. Dichos procedimientos deberán ser resueltos en el plazo de 30 días, a contar desde el día siguiente al que se notifique a los interesados el acuerdo de tramitación simplificada y constará, exclusivamente, de los siguientes trámites:

- a) Notificación del inicio del procedimiento abreviado.
- b) Formulación de pliego de cargos en el plazo de 7 días.
- c) En su caso, alegaciones por parte del presunto infractor en el plazo de 5 días.
- d) Trámite de audiencia únicamente cuando la resolución vaya a ser desfavorable para el inculcado en el plazo de 6 días.
- d) Propuesta de resolución en el plazo de 6 días.
- e) Resolución en el plazo de 6 días.

3. En el caso que un procedimiento exigiera la realización de un trámite no previsto en el apartado anterior, deberá ser tramitado de manera ordinaria.

Artículo 26. Caducidad del procedimiento disciplinario

1. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución en el procedimiento disciplinario es de seis meses a contar desde la fecha del acuerdo de incoación, salvo en el procedimiento

simplificado, que será de 30 días.

2. El vencimiento del plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado la resolución expresa producirá la caducidad del procedimiento. En este caso, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de la o las faltas por las que se hubiese incoado el expediente.

Artículo 27. Extinción de la responsabilidad

1. La responsabilidad disciplinaria derivada del régimen previsto en esta ley, quedará extinguida por:

- a) El cumplimiento de la sanción o de la medida sustitutiva.
- b) La prescripción de la falta o de la sanción.
- c) La pérdida de la vinculación del estudiante con la Universidad de Cádiz.
- d) El fallecimiento de la persona responsable.

2. Las faltas muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses. Las sanciones impuestas por faltas muy graves, por faltas graves y por faltas leves, prescribirán, respectivamente, a los tres años, a los dos años y al año.

3. El plazo de prescripción de las faltas comenzará a contarse a partir de su comisión o del día en que cesa su comisión cuando se trate de faltas continuadas. El plazo de prescripción de las sanciones se iniciará desde la firmeza de la resolución sancionadora.

Capítulo V: Procedimiento de mediación en el ámbito disciplinario

Artículo 28. Inicio del procedimiento de mediación

1. En aquellos procedimientos en los que, además del o de los infractores, comparezcan otros interesados en calidad de ofendidos o perjudicados por la infracción, las partes podrán, en el plazo de diez días desde la notificación de apertura de las actuaciones disciplinarias, manifestar su voluntad de acogerse al procedimiento de mediación, mediante comunicación dirigida al instructor del procedimiento disciplinario.

2. Cuando las partes convengan en ello, el instructor deberá remitir el expediente a la Comisión de Convivencia en el plazo máximo de cinco días.

3. La Comisión de Convivencia, en el plazo de quince días, y tras la realización de las comprobaciones oportunas, adoptará alguna de las siguientes decisiones:

- a) La procedencia de la tramitación del procedimiento de mediación.
 - b) La devolución del expediente al instructor para la continuación del procedimiento disciplinario.
4. Quedan excluidos del ámbito del presente procedimiento de mediación aquellos supuestos que pudieran involucrar situaciones de violencia física, discriminación o acoso y aquellos otros que pudieran implicar fraude académico o deterioro del patrimonio de la Universidad de Cádiz.
5. La resolución por la que se declare la procedencia de la tramitación del procedimiento de mediación será notificada a las partes y suspenderá el cómputo de los plazos de caducidad del procedimiento y de prescripción de la infracción.

Artículo 29. Actuaciones en el procedimiento de mediación

Las actuaciones de mediación se desarrollarán conforme a lo dispuesto en las Normas de Convivencia de la Universidad.

Artículo 30. Finalización del procedimiento de mediación

1. Si las partes implicadas llegaran a un acuerdo, éste se formalizará por escrito y será firmado por ambas partes, conservando cada una de ellas un ejemplar del mismo, con el visto bueno del mediador.
2. Tal acuerdo será registrado por la Comisión de Convivencia y se comunicará al Instructor para que proceda al archivo del expediente disciplinario.
3. El acuerdo alcanzado por las partes tendrá carácter confidencial.
4. El acuerdo de mediación podrá incluir la realización de alguna medida sustitutiva de la eventual sanción, como la participación o colaboración en actividades formativas, culturales, de salud pública, deportivas, de extensión universitaria y de relaciones institucionales u otras similares de las que sea responsable la Universidad de Cádiz. En tales casos, dicha medida será notificada por el mediador a los órganos competentes para llevar a cabo la misma.
5. Si las partes implicadas no lograran llegar a un acuerdo total o sólo se alcanzara un acuerdo parcial, se comunicará al instructor, con devolución del expediente, para que el procedimiento disciplinario continúe con su tramitación, por su objeto total o parcial, alzándose la suspensión acordada.

Artículo 31. Régimen supletorio

En todo lo que no se encuentre expresamente previsto en el presente capítulo, será aplicable supletoriamente el régimen de mediación contenido en las Normas de Convivencia de la Universidad de Cádiz.

Disposición adicional primera. Cita en género femenino de los preceptos del presente Reglamento

Las referencias a personas, colectivos o cargos académicos figuran en el presente Reglamento en género masculino como género gramatical no marcado. Cuando proceda, será válida la cita de los preceptos correspondientes en género femenino.

Disposición transitoria única. *Hechos sancionables previos*

A los hechos acaecidos con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento de Responsabilidad Disciplinaria de los Estudiantes de la Universidad de Cádiz les será de aplicación la presente normativa en cuanto resulte más favorable para el posible inculpado.

Disposición final primera. Catálogo de medidas sustitutivas de las sanciones

En el plazo máximo de un año a contar desde la entrada en vigor del presente Reglamento se deberá aprobar mediante resolución del Rector el catálogo de medidas sustitutivas a las sanciones por faltas graves a las que hace referencia los artículos 13 y 30.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor*

La presente norma entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Universidad de Cádiz.